



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00055-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CLÍNICA MÉDICOS SA

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Riohacha, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 73 del Código General del Proceso impone que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”

Revisado los anexos de la demanda, no se evidencia que se haya aportado el respectivo poder, documento necesario tal como lo impone la citada norma, Por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Aunado a ello, se omitió indicar el domicilio de los representantes legales de las entidades ejecutadas, así como la dirección física y electrónica donde la entidad ejecutante recibirá notificaciones personales, incumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del Art. 82 ibídem.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley-artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Leonardo José Sánchez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6400cd7baae81e73a07b5a21943f476a6ab89852b41e41d4eb5bb6a8f27de7dc

Documento generado en 01/09/2020 12:01:53 p.m.